



Valledupar, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE ANTONIO OROZCO OROZCO

Accionado: EPS SANITAS- FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE (FOCA)

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Rad. 20001-41-89-002-2023-00144-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JOSE ANTONIO OROZCO OROZCO en contra de EPS SANITAS- FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE (FOCA), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce el accionante que se encuentra afiliado en calidad de beneficiario de la señora Edna Patricia Orozco García, en Sanitas EPS.
- Manifiesta que para el día 15 de febrero de 2023, asistió a cita para la realización de tomografía macular, en donde se le cobro como cuota moderadora el valor de \$105.600.
- Expresa que los valores cobrados por la Fundación Oftalmológica DEL CARIBE, no corresponde a los copagos establecidos para la categoría en la que se encuentra, por lo considera existe un cobro excesivo que vulnera su derecho a la salud.

Mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), el despacho procedió a decretar la nulidad del fallo de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por decisión del *ad quem* y se admitió la presente acción realizando la correcta notificación de las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que allegara la respuesta a la presente acción constitucional.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte actora adjunto:

- Copia de Cedula de ciudadanía 5.141.630
- Copia cedula 49.762.472
- Certificado de afiliación Edna
- Certificado de afiliación José
- Historia clínica 6. Recordatorio cita 15 de febrero
- Respuesta de Sanitas
- Recordatorio cita 3 de marzo
- Solicitud de reembolso
- Respuesta de Supersalud
- Respuesta Sanitas 18 de febrero
- Notificación termino de devolución dinero

La parte accionada EPS SANITAS allego:



- Contestación de la acción de tutela.

La parte accionada FUNDACION OFTALMOLICA DEL CARIBE (FOCA)

- Contestación de la acción de tutela.

Las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD quienes fueron debidamente notificadas no se pronunciaron.

IV. PRETENSIONES:

Pretende el accionante se le ordene a la Fundación Oftalmológica DEL CARIBE Atlántica “FOCA”, que ajuste el valor de la cuota moderadora para los exámenes médicos ordenados por el médico tratante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia. El trámite de la acción de tutela no se abstrae del estricto cumplimiento de las reglas de competencia, menos aun cuando estas hacen parte integral de la garantía fundamental al debido proceso que irradia todas las actuaciones procesales, judiciales o administrativas; directrices contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000 y ratificado por el Decreto 1069 de 2015, de los cuales se observó su cabal cumplimiento pues el conocimiento de esta actuación le corresponde a los Juzgados Municipales del lugar en donde haya tenido ocurrencia la amenaza o vulneración que motivó la solicitud, calidad que ostenta este Despacho.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora JOSE ANTONIO OROZCO OROZCO quien es la persona directamente afectada ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la debido proceso y petición, que actúa en nombre propio, por lo que en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SANITAS EPS y FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE ATLANTICA “FOCA”, a la cual se le atribuye



la vulneración de su derecho fundamental a la salud, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.6. Asunto a resolver.

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada SANITAS EPS y FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE ATLANTICA “FOCA” han vulnerado el Derecho Fundamental a la salud del señor JOSE ANTONIO OROZCO OROZCO, con el cobro de copagos y cuotas moderadoras para los servicios prestados con relación a su atención en salud.

5.7. Desarrollo y solución del asunto.

Descendiendo al sub exánime, observa el Despacho que el actor se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS SANITAS S.A en el régimen contributivo, quien se encuentra en la categoría “A”.

Ahora bien, el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 establece que “*Afiliados y beneficiarios del SGSSS estarán sujetos a copagos y cuotas moderadoras*”. Los pagos compartidos o copagos son un aporte en dinero que corresponde a una parte (porcentaje) del valor del servicio demandado con la finalidad de contribuir a financiar el Sistema y están a cargo de los afiliados beneficiarios en el Régimen Contributivo y de los afiliados del Régimen Subsidiado. Las cuotas moderadoras son un aporte en dinero que corresponden al valor que deben cancelar los afiliados cotizantes y sus beneficiarios del Régimen Contributivo por la utilización de los servicios de salud con el objetivo de racionalizar y estimular el buen uso de estos.

Dentro del informe brindado por la accionada Fundación Oftalmológica del Caribe “FOCA”, manifestó que una vez el actor presentó reclamación ante Sanitas EPS, la entidad procedió con la actualización y corrección de la información relacionada al rango del paciente para cobro de cuotas moderadoras o copagos, procediendo el día tres (03) de marzo de 2023 con la devolución en el cobro de copago de los saldos a favor del señor JOSE OROZCO, e informándole que se había actualizado la información para el cobro de copago.

Lo anterior demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.”

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta



inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, procedió a realizar la actualización del cobro de copago según el régimen contributivo en el que se encuentra el actor, así mismo, se realizó la devolución de los saldos a favor, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. *Por lo tanto, se negará dicha pretensión de la acción por ser un hecho superado.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **JOSE ANTONIO OROZCO**, contra **FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE “FOCA”** y **SANITAS EPS** por ser un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1372

Señor(a):
JOSE ANTONIO OROZCO OROZCO
Correo electrónico.

EPS SANITAS
Correo electrónico.

FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE (FOCA)
Correo electrónico.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Correo electrónico.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo electrónico.

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE ANTONIO OROZCO OROZCO

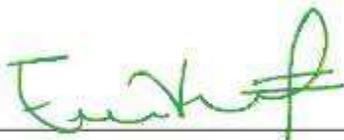
Accionado: EPS SANITAS- FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE (FOCA)

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Rad. 20001-41-89-002-2023-00144-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR** la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **JOSE ANTONIO OROZCO**, contra **FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE “FOCA”** y **SANITAS EPS** por ser un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria